INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1208

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de 2022

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ MEDINA C.C.116.789.607**
DEMANDADO:	**GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. NIT. 860.520.097-5**
RADICACION:	**76001310500420180009500**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el 24 de febrero de 2020 se surtió Audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 PM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

Lmgt/2018-095

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **25/05/2022**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374965f660a6b5e255142304f72f7f70fba15e0a83286115adc9b4e6092d24e**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, Mayo 20 de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial N° **469030002699694** por valor de **$ 6.000.000,** igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LENIS DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.:76-00-131-05-004-2018-00327-00

Auto Inter. No. 1146
Santiago de Cali, Mayo 20 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada COLPENSIONES puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No** N° **469030002699694** por valor de **$ 6.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título** judicial N° **469030002699694** por valor de **$ 6.000.000** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES a favor del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

SMS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **25/05/2022**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb500079ca5aba9943dfc20985f6634b21981e8a5026a9cd2ea01d14e377e1c2**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la entidad demanda COLPENSIONES dio contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2022

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DEYANIRA RESTREPO RENDON
VS. COLPENSIONES
Tema. RELIQUIDACION PENSION DE SOBREVIVIENTES
Rad. 76001-31-0-004-2021-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada COLPENSIONES dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. TANYA PACHON MARIN, identificada con número de cedula 1.107.077.508 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.230 C.S.J.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10.30 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **25/05/2022**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4c7fe0a25cb1922f7deb7e94081e730385fefcb295585944b482269f90ddf0**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**GEYDI JOHANNA GIRON SOLARTE**
EJECUTADO:	**ODONTOESTETICA S.A.S. Y OTRO**
RAD.:	**2021-00280**

Auto Inter. No. 937
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, la parte actora solicita que se decrete medida cautelar sobre el vehículo de placas **EFO732**, clase Camioneta, marca Nissan, carrocería Wagon, X-TRAIL T32, color plata, modelo 2018, Motor QR25904634L, serie No. JN1JBNT32Z0008508, chasis No. JN1JBNT32Z0008508, de servicio particular, manifiesto de aduana No. 882017000063981. La medida de embargo se registrará en el folio correspondiente en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, para lo cual se librará el oficio respectivo. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de un vehículo de placas **EFO732**, clase Camioneta, marca Nissan, carrocería Wagon, X-TRAIL T32, color plata, modelo 2018, Motor QR25904634L, serie No. JN1JBNT32Z0008508, chasis No. JN1JBNT32Z0008508, de servicio particular, manifiesto de aduana No. 882017000063981. La medida de embargo se registrará en el folio correspondiente en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, para lo cual se librará el oficio respectivo.

SEGUNDO: Una vez, la oficina de registro de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, haya registrado el embargo del vehículo que se describe en el ordinal anterior y se haya allegado al proceso el correspondiente certificado por parte de la ejecutante, se procederá al secuestro del vehículo objeto de embargo, para lo cual se oficiará a la división de automotores de la Policía Nacional, a efecto que se sirvan retener el vehículo automotor embargado y ponerlo a disposición del despacho, el cual nombrará secuestre para el mismo.

TERCERO: Como quiera que en el certificado de propiedad del vehículo automotor objeto de embargo, se anota que el mismo tiene una pignoración a favor de **VEHIGRUPOS S.A.S.**, infórmese a la citada entidad de la existencia de este proceso conforme a los dispuesto en el Art. 462 del Código General del Proceso, para que formule demanda para el cobro de su crédito en proceso separado, en razón a que el ejecutivo que deba adelantar la citado entidad, no se puede tramitar por el procedimiento del proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavg

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d9602d0bdc50a1212055995ef40ca941cee92c278bc7cae4042a954683fd6**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO ANTONIO VELANDIA GAONA
DDO: UGPP
RAD.: 2022 – 00006

Auto Inter. No. 1191
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- En la parte introductoria de la demanda se indica que la demanda se incoa en contra de la UGPP, no obstante, en el memorial poder manifiesta que la demanda es en contra de la UGPP y en contra de PAR TELECOM, así como también se observa que, en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda se incoa pretensiones en contra de PAR TELECOM, razón por la cual, deberá aclarar al Despacho en contra de que entidades pretende incoar la demanda y acoplar tanto la demanda como el memorial del poder en cualquier caso.
- El hecho primero, segundo, tercero y quinto contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- El hecho cuarto y sexto contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho séptimo contiene razones de derecho y varios hechos.
- El hecho octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo no son hechos, son razones de derecho.
- El apoderado judicial no tiene facultad para incoar la petición formulada en el numeral primero, cuarto, quinto y sexto del acápite de pretensiones.
- La pretensión primera, segunda y cuarta contiene hechos, razones y fundamentos jurídicos.
- La pretensión tercera contiene varias pretensiones.
- La pretensión quinta contiene razones y fundamentos jurídicos.
- La pretensión sexta contiene fundamentos jurídicos.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO** portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **PEDRO ANTONIO VELANDIA GAONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.473.747, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

//mavg

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb961d84f0b0565f685421de9eac05e68f646c80718eb9cfb6b4e2e5695c288**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR NICOLAS GIRALDO BUITRAGO
DDO: UGPP
RAD.: 2022 – 00014

Auto Inter. No. 1192
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- En la parte introductoria de la demanda se indica que la demanda se incoa en contra de la UGPP, no obstante, en el memorial poder manifiesta que la demanda es en contra de la UGPP y en contra de PAR TELECOM, así como también se observa que, en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda se incoa pretensiones en contra de PAR TELECOM, razón por la cual, deberá aclarar al Despacho en contra de que entidades pretende incoar la demanda y acoplar tanto la demanda como el memorial del poder en cualquier caso.
- El hecho primero, segundo, tercero y quinto contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- El hecho cuarto y sexto contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho séptimo contiene razones de derecho y varios hechos.
- El hecho octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo no son hechos, son razones de derecho.
- El apoderado judicial no tiene facultad para incoar la petición formulada en el numeral primero, cuarto, quinto y sexto del acápite de pretensiones.
- La pretensión primera, segunda y cuarta contiene hechos, razones y fundamentos jurídicos.
- La pretensión tercera contiene varias pretensiones.
- La pretensión quinta contiene razones y fundamentos jurídicos.
- La pretensión sexta contiene fundamentos jurídicos.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO** portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **OSCAR NICOLAS GIRALDO BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.529.245, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

//mavg

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2df55d869f7dc2b0c837fffdc32a9e364aaa033f30a17919a0335e41082af4**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Proviene por competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DDO: MARLIN MARGARITA LOPEZ ORDOÑEZ
RAD.: 2022 – 00034

Auto Inter. No. 1193
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado judicial demanda a la señora MARLIN MARGARITA LOPEZ ORDOÑEZ, y como medio de control formula la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, tendiente a que se declaré la Nulidad de la Resolución GNR 287878 del 15 de agosto de 2014, mediante la cual la entidad accionante reconoció la sustitución pensional a la accionada, a partir del 10 de mayo de 2014, toda vez que, no realizada investigación administrativa se concluyó que no se acredito el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la accionada y en consecuencia, no se acreditó el requisito de convivencia con el causante, pues su solicitud se basó en declaraciones extra proceso carentes de veracidad.

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario tener en cuenta que para la fecha en que fue formulada la misma, estaba en vigencia el CPACA, el cual, en su artículo 97 establece:

> *"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."* (Subrayado por fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 104 del CPACA establece que, la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de: *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Las normas antes mencionadas, en esencia establecen que, en materia de conflictos relacionados con la seguridad social, particularmente la revocatoria de un acto proferido por una entidad pública, como el caso en estudio, a través de la acción de lesividad, la

jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los mismos, independientemente de que el pensionado sea o no servidor público.

Ahora bien, la Corte Constitucional recientemente unificó la jurisprudencia respecto al tema y en Sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, indicó que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un Juez de lo Contencioso Administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. Indica además que, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional, previsto por la Ley 797 de 2003 la cual en su artículo 19 estableció:

> *"Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".*

Descendiendo al caso puntual, se tiene que la parte actora COLPENSIONES, demanda sus propios actos administrativos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por acción de lesividad tendiente a que se declaré la Nulidad de la Resolución GNR 287878 del 15 de agosto de 2014, mediante la cual la entidad accionante reconoció la sustitución pensional al accionada, a partir del 10 de mayo de 2014, toda vez que, no realizada investigación administrativa se concluyó que no se acredito el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la accionada y en consecuencia, no se acreditó el requisito de convivencia con el causante, pues su solicitud se basó en declaraciones extra proceso carentes de veracidad.

Informa la entidad demandante que, El señor **JOSE ELIAS SOLARTE** era beneficiario de una pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 1362 del 1 de enero de 1996, efectiva a partir del 1 de julio de 1994, quien falleció el 10 de mayo de 2014.

Por otro lado, indica que, con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE ELIAS SOLARTE**, se presentó a reclamar una sustitución pensional la señora **LOPEZ MARLIN MARGARITA ORDOÑEZ**, en calidad de Compañera, aportando los documentos requeridos por ley.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante Resolución **No. GNR 287878 del 15 de agosto de 2014**, reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **JOSE ELIAS SOLARTE**, a favor de la señora **MARLIN MARGARITA LOPEZ ORDOÑEZ** en calidad de compañera. No obstante, informa que recibió un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia, registrado con el ETICO número X9CGS710, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora **MARLIN MARGARITA LÓPEZ ORDOÑEZ**, con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ ELIAS SOLARTE**, razón por la cual, la entidad demandante adelantó Investigación Administrativa, en la cual se determinó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la aquí demandada MARLIN MARGARITA LOPEZ ORDOÑEZ, razón por la cual, emitió Resolución **SUB 196726**

del 15 de septiembre de 2020, a través de la cual, revocó en todas y cada una de sus partes la **Resolución GNR 287878 del 15 de agosto de 2014**.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Oscar Alonso Valero Nisimblat, a través de Auto Interlocutorio No. 274 del 02 de diciembre de 2021, declaró que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, considerando que la demandada pensionada, se le reconoció el derecho pensional de sobrevivencia causado por el señor JOSE ELIAS SOLARTE, quien realizó cotizaciones al sistema de seguridad social como trabajador independiente y que adicional a ello, no se observa que en algún momento de vida laboral hubiera ostentado la calidad de empleado público, dilucidando de lo anterior que, el estatus de afiliado y pensionado del señor JOSE ELIAS SOLARTE fue de carácter de trabajador independiente del sector privado, y como consecuencia de ello, la sustitución pensional reconocida a la demandada señora MARLIN MARGARITA LOPEZ ORDOÑEZ, tiene la misma suerte, por lo que la competencia está inmersa en las previstas por el humeral 4 del art. 2 del C.P.T. y de la S.S.

En efecto no discute el Despacho, el estatus de pensionado del sector privado del causante, tampoco que sus cotizaciones hayan sido como trabajador independiente, así como que, para la jurisdicción ordinaria laboral el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en su numeral 4, establece la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, como el caso en estudio. Sin embargo, no se puede pasar por alto que la naturaleza del presente asunto radica en que la entidad accionante COLPENSIONES demanda la nulidad de sus propios actos administrativos, por lo tanto, teniendo en cuenta entonces, lo referente a la acción de lesividad, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 97 del CPACA, claramente se establece la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera en Sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172, se refirió al tema de la siguiente manera:

> "*La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad,* ***la cual conforma un proceso administrativo especial,*** *entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.*"

Corolario de lo dicho, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento del presente asunto, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declarando la carencia de Jurisdicción, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Constitucional quien dirima el conflicto. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: PROMOVER conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

//mavg

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc084cf3dfcdb763af015e42c3cc3bfffeafce5053a21f6b4f720586be02151**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL
DDO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS
RAD.: 2022 – 00049

Auto Inter. No. 1194
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- No consigna en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de las demandadas "ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUPREVISORA S.A.", debe tenerse en cuenta que sí éstas son un establecimiento de comercio, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la petición formulada en el numeral primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del acápite de pretensiones declarativas.
- Los documentos obrantes a folio 52 al 72, Ítem 02 del expediente, se encuentran ilegibles.
- Se le advierte que en el acápite de pretensiones debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- El hecho cuarto contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- El numeral cuarto del acápite de hechos se encuentra repetido.
- El hecho quinto contiene apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho sexto y décimo primero contiene apreciaciones del apoderado.
- El hecho décimo segundo no es un hecho, son razones de derecho.
- La pretensión sexta del acápite de pretensiones declarativas, tiene varias pretensiones.
- La pretensión segunda del acápite de pretensiones condenatorias no es clara ni precisa.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

//mavg

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO MARIN DIAZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 270.686 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.299, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d114c11b427bfbc68e0274d1ef49e9814ebf6b618e04df9410399d2d7f063**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA JEANETHE FLOREZ ARDILA
DDO: MEDIMAS EPS S.A.S.
RAD: 2022 – 00070

Auto Inter. No. 1195
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el articulo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL** portador de la tarjeta profesional No. **161.305** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **PAOLA JEANETHE FLOREZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.595.845**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PAOLA JEANETHE FLOREZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.595.845**, contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, representado legalmente por **FREYDI DARIO RIVERA SEGURA** o por quien haga sus veces, y contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, representada legalmente por **NUBIA MARUTZA GUERRERO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavg

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38aaa7360653d2f0c2ed4b4bf0738e770091354b560714fe0890a056b5e1d76**
Documento generado en 23/05/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDY ALFONSO ARIAS
DDO: ASECOVIG LTDA
RAD.: 2022 – 00075

Auto Inter. No. 1196
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "ASECOVIG LTDA", debe tenerse en cuenta que sí éstas son un establecimiento de comercio, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones.
- Se advierte que en el memorial poder la demanda se incoa en contra de "ASECOVIG LTDA", no obstante, en la parte introductoria de la demanda va dirigida "ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA", razón por la cual, deberá de aclarar el nombre de la demandada, el cual debe coincidir con aquel que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal, y en todo caso deberá acoplar el poder o la demanda, según corresponda.
- El escrito de demanda va dirigido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por lo cual, deberá acondicionarla a la instancia correspondiente.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la petición formulada en el acápite de pretensiones, respecto del pedimento declarativo.
- El hecho primero y segundo contiene varios hechos y está incompleto.
- El hecho tercero, cuarto y decimo no es un hecho, son razones de derecho.
- El hecho quinto, séptimo y noveno contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- El hecho octavo no es claro, preciso, ni conciso, además que evidentemente es una transcripción exacta de las pretensiones de la demanda.
- Observa este Despacho Judicial que antes del hecho noveno, hace referencia a un nuevo acápite el cual señala como "PRUEBAS", no obstante, sigue haciendo referencia a hechos de la demanda.
- El hecho décimo primero contiene varios hechos y contiene fundamentos jurídicos y razones de derecho.
- El hecho décimo segundo son apreciaciones y razones de derecho.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio (ciudad) donde desempeño sus labores.
- Las pretensiones de la demanda no están debidamente individualizadas, pues deben dividirse en declarativas y condenatorias, debiendo asignándole un numeral por cada uno de ellas, de manera organizada y consecutiva. Así mismo, se advierte que las pretensiones de la demanda no pueden contener hechos ni apreciaciones del togado, como se observa en el libelo introductor.

//mavg

- No aporta dirección de domicilio para notificación del demandante, así como tampoco la del apoderado.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **EDINSON GALVIS PARRACI** portador de la Tarjeta Profesional No. 36.517 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **FREDY ALFONSO ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.499, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

CUARTO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

//mavg

Código de verificación: **36aa079bcd0eaf59753f273689bf88c8cf1c20ede414ad05cbeb8185bc529927**

Documento generado en 23/05/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **074** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA